

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ADOLFO GARCÍA MORALES, COMISIONADO SUPLENTE DE LA ALIANZA “POR UN MEJOR SONORA”, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012.

México Distrito Federal, treinta de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 0/26/00/12/03/1509, suscrito por el Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sonora, a través del cual remite el escrito signado por el C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- *En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2011-2012, para la renovación del Poder Legislativo y de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora.*

2.- *Con motivo de lo anterior, los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, suscribieron convenio de Alianza a la que denominaron ‘Por un Mejor Sonora’, para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, lo que se aprobó mediante Acuerdo No. 33 aprobado por el Pleno del Consejo el día 10 de abril de 2012.*

3.- *Que mediante Acuerdo No. 43 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, el día 28 de abril del presente año, el suscrito quedó registrado como candidato a la*

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Presidencia Municipal del municipio de Guaymas, Sonora por parte de la Alianza "Por un Mejor Sonora".

4.- Es un hecho que se invoca como notorio, que el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza participan en el Proceso Electoral del Estado de Sonora, con planilla común de candidatos en la elección de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, lo que se aprobó mediante Acuerdo No. 48 del día 28 de abril de 2012.

5.- Que mediante Acuerdo No. 19 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora del día 10 de febrero de 2012, se aprobó la propuesta de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales de diputados y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de 2011 – 2012.

6.- Que mediante Acuerdo No. ACRT/09/2012 aprobado por el Comité de radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de fecha 16 de febrero del presente año, se aprobaron los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes correspondientes a los partidos políticos para fines electorales en el Estado de Sonora, dentro de los periodos de intercampana y campana federal, así como precampana y campana local cuya jornada comicial es coincidente con la federal.

6.- Que a partir del día sábado 23 de junio de 2012, me percaté que en las estaciones de radio "Radio Visa 90.1 f.m. y 1040 a.m.", "Amor Doble X 101.3 f.m. y 630 a.m.", "FM 105 XEBQ 105.3 f.m.", "Digital 99.5 XHDR 99.5 f.m.", "La Super Grupera XHPS 102.1 f.m." que difunden señal en y desde la ciudad de Guaymas, Sonora, de la ilegal transmisión repetitiva de mensajes por parte del Partido Acción Nacional y por quienes resulten responsables, en los que se calumnia al suscrito, mensajes cuyo contenido es el siguiente:

ˆ...AUDIO 01

Otto Clausen 2009: Hay que buscar un transporte público moderno, hay que buscar un buen transporte público digno, eficiente...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica.

Otto Clausen 2009: Vamos por agua limpia, vamos por agua suficiente, para las familias de Guaymas...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

ˆ...AUDIO 02

Otto Clausen 2009: Estoy trabajando en un proyecto de guarderías públicas...

Otto Clausen 2009: Vamos a tener una oficina de enlace, vamos a estar aquí en Guaymas, vamos a estar en Empalme, y vamos a estar en todo el Estado trabajando...

Otto Clausen 2009: a las familias de los bomberos conseguirles becas...

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen en 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

CONSIDERACIONES RELATIVAS A CONTENIDO CONTENIDOS QUE DENIGRAN:

En los promocionales de marras, el Partido Acción Nacional asevera de manera temeraria, en forma por demás calumnianta y con el objeto de deslustrar la opinión que el electorado tiene de mi persona, que el suscrito ha incumplido como legislador que fui en la quincuagésima novena legislatura de la cual fui integrante, para lo cual difunde en los spots denunciados, partiendo de supuestas manifestaciones hechas por el suscrito en momentos distintos que nada tienen que ver con el proceso electoral en curso, mismas que descontextualiza y de forma artificiosa utiliza para difundir ante el electorado y ante la ciudadanía en general, que Otto Clausen presenta las mismas propuestas que no cumplí como legislador.

De ésta manera, es que los citados mensajes se difunden irresponsablemente a través de expresiones innecesarias y desproporcionadas, con el fin de denostar al suscrito.

No pasa desapercibido que el derecho de libertad de expresión si bien implica el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, cierto es también que debe de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

En el contexto fáctico en que las irresponsables y calumniosas aseveraciones se vierten, se tiene que resulta desproporcionado que el Partido Acción Nacional altere el contexto de las aseveraciones o intervenciones que el suscrito haya tenido en el pasado, pretendiendo darles una connotación incierta y de imposible acreditación, por cuanto que constituyen afirmaciones falsas que en el contexto del proceso electoral en curso, como de ningún otro, han ocurrido.

Del primer mensaje denunciado, se advierte pues la manipulación que se ha hecho de manifestaciones que aparentemente fueron hechas por el suscrito, todo ello con el fin último de desalentar el voto del electorado en favor de la planilla de candidatos postulada por la Alianza "Por un Mejor Sonora".

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De lo anterior se obtiene que el mensaje de radio transmitido a partir del día sábado 23 de junio de 2012 en las estaciones de radio 'Radio Visa 90.1 f.m. y 1040 a.m.', 'Amor Doble X 101.3 f.m. y 630 a.m.', 'FM 105 XEBQ 105.3 f.m.', 'Digital 99.5 XHDR 99.5 f.m.', 'La Súper Grupera XHPS 102.1 f.m.' que tienen cobertura en el municipio de Guaymas, Sonora, rebasa el derecho a la honra y dignidad reconocida como derecho fundamental, porque ningún aporte hacen para la formación de una opinión pública libre; es decir, que por estar viciado de origen el contenido de la

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

difusión, se coloca en una situación e ilegalidad que no pues de ni debe, como no lo está, protegida por el derecho. Antes bien, se encuentra proscrita en la normativa electoral de conformidad con lo previsto en los artículos 41 Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción I inciso p), 49 párrafos 3 y 4, 233, 342 inciso i), 345 párrafo primero inciso b), 368 y de más relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No debe pasar desapercibido que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República, lo que debe concretarse invariablemente, bajo el respeto de los derechos fundamentales del hombre, como son el respeto a los derechos de terceros enmarcados en el artículo 6 de la Constitución Federal; es así, que deben respetar sus límites, de manera tal que no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos.

En el caso concreto, se ataca la reputación del suscrito Otto Guillermo Clausen Iberri, porque la expresión tiene el propósito manifiesto de difundir preponderantemente no una crítica razonada, ni una oferta política o un programa electoral, sino en base a falsear hechos, pretende hacer ver al electorado que el suscrito no cumple con sus compromisos, sin conceder que de las descontextualizadas intervenciones atribuidas a un servidor, se desprendan compromisos adquiridos en el marco de la contienda electoral de 2009.

Es así, que la unívoca intención del autor de la producción y difusión de los mensajes tildados de ilegales e inconstitucionales, tienen como objetivo primordial el deslustrar mi imagen ante el electorado, de cara a la contienda del próximo día 1 de julio de 2012.

En ambos mensajes, se hace alusión directa a "Otto Clausen", se sostiene que "no nos volverá a engañar", para lo cual artificiosamente se utilizan expresiones sacadas de su contexto original, para hacer ver como si derivado de promesas inexistentes, se haya producido un primer engaño; es decir, que no se trata de apreciaciones que los destinatarios tengan de Otto Clausen, sino de aseveraciones por parte del Partido Acción nacional y/o de quien resulte responsable por la difusión de los negativos mensajes de marras, hacia mi persona.

En las relatadas circunstancias, es que no cabe concebir a los mensajes transmitidos ilegalmente, como ubicados en el contexto de la libertad de expresión, sino por el contrario, de violación a derechos del hombre enmarcados en el artículo 6 de la Constitución federal y protegidos por los artículos 41 de la propia Constitución Federal, así como de los previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, al estar considerados como infractores de las reglas de la sana y crítica competencia electoral.

Es así, sino que la propaganda electoral difundida a través de mensajes en radio, no contiene elementos de crítica o de contraste de propuestas, ideas o acciones de gobierno, entre contendientes; es decir, que no proporciona a la opinión pública, elementos para conocer postura alguna sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos que se abordan como incumplidos por el suscrito.

De forma tal que, los contenidos de los mensajes denunciados, constituyen una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de un servidor en mi carácter de candidato de la Alianza "Por un Mejor Sonora" al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora.

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Es oportuno recordar que calumniar significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo que se advierte en los promocionales denunciados, que la utilización de la locución "no nos volverá a engañar", si misma es denostativa en contra del suscrito, ello porque del contexto de las mismas se advierten expresiones que deslustran y ofendan y que las mismas resultan desproporcionadas en el contexto del desarrollo del proceso electoral en curso.

Ello, porque de un simple análisis de los contenidos de los mensajes, se advierte claramente que no se hace ninguna comparación o contraste de propuestas formuladas por el suscrito en ambos procesos electorales que se citan, sino que falsamente se asevera que Otto Clausen, "trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador", por lo que afirma maliciosamente que "en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar...".

En consecuencia, el material denunciado contiene alusiones que se pueden calificar como desproporcionadas en el contexto del desarrollo del proceso electoral en curso.

CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO:

De igual forma, de los hechos antes denunciados, se desprende claramente, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esto vulnera el espíritu de las disposiciones en materia de Radio y Televisión, ya que el Partido Acción Nacional, transgrede directamente las reglas establecidas para el acceso a la Radio y Televisión, así como el respeto por los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales.

*Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos para **contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión** y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:*

Artículo 41 (Se transcribe)

De igual forma el Código Federal de Institutos y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 52 (Se transcribe)

Artículo 118 (Se transcribe)

De lo transcrito con antelación se corrobora, sin lugar a duda, que la única autoridad competente para conocer la presente denuncia, y de determinar la existencia de posibles infracciones en materia de radio y televisión, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, es el Instituto Federal Electoral y no este Consejo Estatal Electoral.

La competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en la materia ha sido plenamente reconocida en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los identificados con las claves SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2209 acumulados, SUP-JRC-30/2009 y SUP-RAP-138/2009. Partiendo de lo anterior, y en de la actuación por parte del Partido Acción Nacional se aprecia que violentaron la disposición constitucional electoral, así como las diversas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por haber contratado de manera directa o por tercera persona tiempo aire en las radiodifusoras "Radio Visa 90.1 f.m. y 1040 a.m.", "Amor Doble X 101.3 f.m. y 630 a.m.", "FM 105 XEBQ 105.3 f.m.", "Digital 99.5 XHDR 99.5 f.m.", "La Super Grupera XHPS 102.1 f.m. con cobertura en el municipio de Guaymas, Sonora, ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de "spots", vinculados, como lo menciono en líneas anteriores, respecto a que asevera de manera temeraria, en forma por demás calumniantes y con el objeto de deslustrar la opinión que el electorado tiene de mi persona, que el suscrito ha incumplido como legislador que fui en la quincuagésima novena legislatura de la cual fui integrante, para lo cual difunde en los spots denunciados, partiendo de supuestas manifestaciones hechas por el suscrito en momentos distintos que nada tienen que ver con el proceso electoral en curso, mismas que descontextualiza y de forma artificiosa utiliza para difundir ante el electorado y ante la ciudadanía en general, que Otto Clausen presenta las mismas propuestas que no cumplí como legislador. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para efecto de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas. Por lo que para la protección de dicha garantía, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció dentro de sus disposiciones, que se considera como INFRACCIÓN de los partidos políticos, la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, y en contra de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 342 (Se transcribe)

Por lo que si observamos la conducta del Partido Acción Nacional, encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque el marco normativo electoral federal, establece como INFRACCIÓN de los partidos políticos, respecto de la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello porque fuera

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempos en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

ATENTA PETICIÓN:

Por tal motivo es que venimos solicitando a ese H. Instituto Federal Electoral, se sirva de inmediato acordar como MEDIDA PRECAUTORIA ordenar al hoy denunciado, para que suspenda de inmediato la transmisión de los spots de radio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 52, 362, 365, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 1, 2, 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo anterior, en virtud de que, de seguirse publicitando dicho spot, al partido que represento así como su candidato a Presidente Municipal del municipio de Guaymas, Sonora.

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en certificación expedida por la Secretaría de ese Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se acredita mi personalidad como Comisionado suplente de la ALIANZA 'POR UN MEJOR SONORA'

II.- DOCUMENTAL TÉCNICA. Se ofrece como medio de prueba en disco compacto, el cual contiene DOS SPOTS DE RADIO. El primero archivo 'spot 01' con duración de 31 segundos. El segundo archivo "spot 02" con duración de 31 segundos.

II.- INFORME DE AUTORIDAD. Que deberá rendir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Federal Electoral, respecto a la distribución y transmisión de dicho spot de Radio en las radiodifusoras con cobertura en el municipio de Guaymas, Sonora 'Radio Visa 90.1 f.m. y 1040 a.m.', 'Amor Doble X 101.3 f.m. y 630 a.m.', 'FM 105 XEBQ 105.3 f.m.', 'Digital 99.5 XHDR 99.5 f.m.', 'La Super Grupera XHPS 102.1 f.m.'

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios constitucionales que rigen la materia electoral siguiente: 41 Base III apartado A, B, C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción 1 inciso p), 49 párrafos 2, 3, 4, 5 y 6, 52, 118 inciso 1), 129 párrafo 1 inciso g), 233 párrafo 2, 342 inciso a), i) y j) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión, así como la violación de abstenerse — como partido político - en el contenido de su propaganda política, expresiones que denigren a las instituciones políticas, o calumnien a las personas.

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibirlas y para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.

CUARTO. Se proceda a realizar en sus facultades de investigación las correspondientes diligencias de inspección para efecto de corroborar la transmisión de los spots de radio en el Estado de Sonora.

QUINTO. Se sirva de inmediato acordar como medida precautoria ordenar al hoy denunciado la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

SEXTO. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo se resuelva aplicar la correspondiente sanción al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o a quien resulte responsable por la comisión de los hechos narrados en el tenor de la presente denuncia.

(...)"

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como prueba para acreditar su dicho, un disco óptico, conteniendo los promocionales objeto de inconformidad.

II. Al respecto, en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y escrito de queja, así como anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012; SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Suplente de la Alianza "Por un Mejor Sonora" ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, quien se encuentra registrado ante la autoridad comicial sonorense como representante suplente de la coalición mencionada lo anterior, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**'.

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas en su escrito de queja para tales efectos.

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL**

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS'**, la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: **1.** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; **2.** Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **3.** Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y **4.** Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN'**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**; a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, particularmente en las emisoras de radio 'Radio Visa' 90.1 F.M., y 104.0 A.M.; 'Amor Doble X' 101.3 F.M., y 63.0 A.M.; 'FM 105 XEBQ' 105.3 F.M.; 'Digital 99.5 XHDR' 99.5 F.M.; y 'La Súper Grupera XHPS' 102.1 F.M., que se difunden en Guaymas, estado de Sonora:

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

...AUDIO 01

Otto Clausen 2009: Hay que buscar un transporte público moderno, hay que buscar un buen transporte público digno, eficiente...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2009: Vamos por agua limpia, vamos por agua suficiente, para las familias de Guaymas...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

...AUDIO 02

Otto Clausen 2009: Estoy trabajando en un proyecto de guarderías públicas...

Otto Clausen 2009: Vamos a tener una oficina de enlace, vamos a estar aquí en Guaymas, vamos a estar en Empalme, y vamos a estar en todo el Estado trabajando...

Otto Clausen 2009: a las familias de los bomberos conseguirles becas...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle abajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se haya transmitido los materiales denunciados, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Refiera si los materiales antes señalados, fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de algún instituto político, y de ser así, se sirva precisar cuál, así como indicar el periodo de vigencia que dichos promocionales tuvieron; **d)** Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales referidos, así como el nombre y domicilio de sus representantes legales, y **e)** Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación de los promocionales referidos.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un proceso electoral federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley..”

(..)”

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

III. Atento al proveído antes citado, en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número **SCG/6227/2012** dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo establecido en el punto **SEXTO** de acuerdo anteriormente señalado.

IV. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año en curso, el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, tuvo por recibido el oficio con número DEPPP/6107/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

V. Con fecha veintinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio citado con anterioridad, y emitió el siguiente proveído:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.-** Atento a los resultados de la indagatoria practicada, se admite a trámite el presente asunto, y resérvese a proveer lo conducente respecto del emplazamiento a los sujetos involucrados, hasta en tanto esta autoridad concluya la investigación que habrá de practicarse para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración, y **CUARTO.-** En tales condiciones, propónganse a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Comisionado Suplente de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto del acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.

(…)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Instituto, giró el oficio número SCG/6264/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la respuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo general del Instituto Federal Electoral.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. En fecha treinta de junio de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro ***"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"***, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero,

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de **la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; del incumplimiento de pautas; **de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, es necesario establecer que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 17, numeral 7 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**; en el presente asunto no se encuentra acreditada la existencia de los materiales denunciados.

En efecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se solicitó lo siguiente:

“(…)

SEXO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**; a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del día veintitrés de junio de dos mil doce a la fecha, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, particularmente en las emisoras de radio 'Radio Visa' 90.1 F.M., y 1040 A.M.; 'Amor Doble X' 101.3 F.M., y 630 A.M.; 'FM 105 XEBQ' 105.3 F.M.; 'Digital 99.5 XHDR' 99.5 F.M.; y 'La Súper Grupera XHPS' 102.1 F.M., que se difunden en Guaymas, estado de Sonora:

'...AUDIO 01

Otto Clausen 2009: Hay que buscar un transporte público moderno, hay que buscar un buen transporte público digno, eficiente...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2009: Vamos por agua limpia, vamos por agua suficiente, para las familias de Guaymas...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

'...AUDIO 02

Otto Clausen 2009: Estoy trabajando en un proyecto de guarderías públicas...

Otto Clausen 2009: Vamos a tener una oficina de enlace, vamos a estar aquí en Guaymas, vamos a estar en Empalme, y vamos a estar en todo el Estado trabajando...

Otto Clausen 2009: a las familias de los bomberos conseguirles becas...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos promocionales, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se haya transmitido los materiales denunciados, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Refiera si los materiales antes señalados, fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de algún instituto político, y de ser así, se sirva precisar cuál, así como indicar el periodo de vigencia que dichos promocionales tuvieron; **d)** Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales referidos, así como el nombre y domicilio de sus representantes legales, y **e)** Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación de los promocionales referidos.

(...)"

En cumplimiento al proveído transcrito anteriormente se recibió el oficio número DEPPP/6107/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a), b) c) y d) del punto de acuerdo **SEXTO** antes transcrito, le informo que Sistema Integral de Verificación y Monitoreo **NO** detectó la transmisión de los promocionales solicitados en las emisoras XEBQ-AM, XEFX-AM, XEGYS-AM, XHAPS-FM, XHDR-FM, XHHIL-FM y XHPS-FM en el Estado de Sonora, en el periodo comprendido entre las 14:26 horas del 29 de junio de 2012, fecha en que se generaron las huellas acústicas respectivas, y las 21:00 horas de la misma fecha.*

*En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva a mi cargo, está imposibilitada para proporcionarle un informe respecto de los días y horas en que fueron transmitidos los aludidos materiales, el número de impactos, las emisoras de radio en que se hayan transmitido los materiales denunciados, el nombre de las personas físicas, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales referidos, así como su nombre y domicilio legal, para su posible localización, toda vez que los mismos **no** forman parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión a que tienen derecho constitucionalmente los partidos políticos.*

Referente a lo solicitado en el inciso e) del mencionado acuerdo, se generaron las huellas acústicas de los materiales referidos en el requerimiento que por esta vía se desahoga, las cuales se identifican con los folios RA02367-12 y RA02368-12, precisando que no es posible generar testigos de grabación en virtud de no haberse detectado impacto alguno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el medio de prueba en cuestión constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus facultades, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en el consignado.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten afirmar que no pudo acreditarse la existencia y difusión de los materiales radiales aludidos por el promovente.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales no se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora.

En el escrito inicial, el quejoso solicitó el dictado de una medida precautoria por parte de este cuerpo colegiado, en razón de que a su juicio, los promocionales radiales objeto de inconformidad, calumnian y denostan al C. Otto Guillermo Clausen Iberri, candidato a Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, postulado por la Coalición “Alianza por un Mejor Sonora”.

Para una mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente recordar los promocionales materia de la presente queja.

“...AUDIO 01

Otto Clausen 2009: Hay que buscar un transporte público moderno, hay que buscar un buen transporte público digno, eficiente...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2009: Vamos por agua limpia, vamos por agua suficiente, para las familias de Guaymas...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar...”

“...AUDIO 02

Otto Clausen 2009: Estoy trabajando en un proyecto de guarderías públicas...

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

Otto Clausen 2009: Vamos a tener una oficina de enlace, vamos a estar aquí en Guaymas, vamos a estar en Empalme, y vamos a estar en todo el Estado trabajando...

Otto Clausen 2009: a las familias de los bomberos conseguirles becas...

Otto Clausen 2009: Hay que entrarle a bajar las tarifas de la luz eléctrica...

Otto Clausen 2012, nos trae las mismas propuestas que no cumplió como legislador, en Guaymas tenemos memoria, Otto Clausen no nos volverá a engañar..."

En ese tenor, debe decirse que la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso deviene en **improcedente**.

Lo anterior, en razón de que, como resultado de las diligencias practicadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, no pudo constatar la difusión de los promocionales en comento, tal y como se afirmó en su oficio DEPPP/6107/2012.

En esa tesitura, este cuerpo colegiado advierte que los actos materia de la inconformidad planteada por el promovente en su escrito de queja (respecto de estos promocionales), son hechos cuya efectiva realización no pudo ser constatada.

Ante esta circunstancia, siendo que la existencia y difusión de los materiales radiales en comento constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual esta autoridad podría haberse pronunciado, pero siendo que en el presente caso la misma no pudo ser corroborada, por lo que se estima que la solicitud bajo análisis deviene notoriamente **improcedente**, de conformidad con los artículos 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no haberse constatado los hechos planteados por el quejoso, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Acuerdo Núm. ACQD - 138 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/APMS/JL/SON/289/PEF/366/2012

CUARTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Adolfo García Morales, Comisionado Suplente de la “Alianza Por un mejor Sonora” ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Presidente de la Comisión y Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ